

RAD # 2022-00241-00
EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,
APLICACIÓN SISTEMA PROCESAL, marzo dieciséis (16) de dos
mil veintitrés. (2023)

En escrito de acuerdo de pago presentado por el apoderado demandante doctor DIONISIO RAMON SIMANCAS GARCIA, coadyuvado por la doctora PAOLA ANDREA GUERRERO UMAÑA Representante legal de CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA; en la cual manifiestan que han llegado a un acuerdo de pago en los siguientes términos a) que se notifica por conducta concluyente al demandado en el presente proceso, igualmente el accionado renuncia al termino de traslado de la demanda. B) Que la sociedad CLINICA LA ESPERANZA CON NIT 900005955-6 demandada en el presente proceso reconoce y acepta adeudar al demandante BILLING GROUP S.A.S, la suma de \$ 633.000.000.00, producto de la realización de proceso de facturación, radicación, auditoria y tramite desglosas de las cuentas medicas generadas por el deudor, con ocasión en la pensión en salud, soportada mediante acuerdo de pago incumplido de fecha notarial 15 de diciembre de 2021 con la entidad accionada. C) que la sociedad demandada CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA ha decidido hacer abonos parciales a la deuda descrita, coadyuvando a la solicitud de retiro de título judiciales por el apoderado de la parte demandante hasta cuando se cumpla el valor total de la obligación y solicita la entrega de títulos por valor de \$173.334.439 descritos a continuación:

- 1) 42730000865114 por el valor de \$9.383.100.*
- 2) 42730000867122 por el valor de \$7.656.439.*
- 3) 42730000867337 por el valor de \$1.854.887.*
- 4) 42730000867546 por el valor de \$680.098.*
- 5) 42730000867932 por el valor de \$ 6.207.885.*
- 6) 42730000869193 por el valor de \$ 130.000.000.*
- 7) 42730000870378 por el valor de \$ 5.779.360.*
- 8) 42730000870821 por el valor de \$ 6.067.027.*
- 9) 42730000870823 por el valor de \$ 11.622.643*

Hasta que se cumpla con el valor total de los de la obligación.

El despacho después de hacer un estudio al expediente encuentra que se trata de un proceso ejecutivo singular, presentando como título de recaudo unas facturas de ventas, el cual se libró mandamiento de

pago por valor de \$413.029. 918.00 con fechas desde diciembre de 2021 hasta septiembre de 2022.

La transacción o los acuerdos de pago es un modo de extinguir el proceso, consistente en que ambas partes acuerdan en valor de sus pretensiones con el fin de darle solución o terminar un conflicto en el cual el juez le imparte la aprobación si se ajusta a la ley sustancial.

El Código Civil Colombiano en su Art.2469 prescribe” La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”

El Art. 312 del C.G.P. prescribe el juez aceptara la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales...”

Según el diccionario de la real academia de la lengua transacción o acuerdo de pago significa “contrato mediante el cual las partes, haciéndose mutuas concesiones, evitan la provocación de un litigio o ponen fin al ya comenzado.”

En el presente caso el apoderado demandante y el representante legal de la demandada presentan escrito de acuerdo de pago para su aprobación por la suma de \$633.000.000.00, sin discrimina cuanto es el capital, cuantos son los ni intereses corriente, ni intereses moratorios; cuando el mandamiento de pago se libró por la suma de \$ 413.029.918, no necesitando mucho esfuerzo, para entender que la transacción o el acuerdo de pago aquí presentada no se ajusta a las normas Sustanciales, por cuanto se hace más gravosa la obligación a la entidad demandada CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.AS. al acordar o transar unos montos por encima de la obligación adeudada, por lo que la transacción o acuerdo de pago no se ajusta a las normas sustanciales ya que el sentido de toda transacción es dar por terminado el litigio, pero desprendiéndose las partes o mermando su obligación y sus pretensiones, lo que no se da en el memorial presentado por el apoderado demandante y coadyuvado por la representante legal de la entidad demandada, aumentando el valor de la obligación , pues hechas las operaciones aritméticas de la obligación por el despacho del capital más los intereses moratorios no alcanza el monto de la solicitud de transacción, no dándose el espíritu consagrado en el artículo 312 del Código de General del proceso. Ya que la suma a pagar r es superior al valor del capital e intereses adeudado.

Así las cosas, este operador judicial, no le da la aprobación al escrito presentado como contrato de transacción o acuerdo de pago; por los apoderados y coadyuvado por el representante legal de la parte, tal como lo solicitan en el mencionado escrito.

De la solicitud de Notificación la misma se hará conforme lo solicitado.

Por lo brevemente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGASE la solicitud de acuerdo de pago presentada por el apoderado de la parte, coadyuvado por la representante legal de la demandada conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: *Notifíquese por conducta concluyente al demandado en el presente proceso, a partir de la Notificación de la presente providencia*

, igualmente el accionado renuncia al termino de traslado de la demanda. B) Que la sociedad CLINICA LA ESPERANZA CON NIT 900005955-6 demandada en el presente proceso reconoce y acepta

TERCERO: *Acéptese a la parte demandada la renuncia al termino de traslado de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ.
JUEZ.**

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dc127413be78608ca13015ca35273b8bd1bd237cb11a5b9d7ea812b753ae8d**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>